

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso ambas partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 15 de septiembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 153 del 23 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **OTILIA QUIRAMA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 24 de marzo de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pretende la demandante, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento del señor José Alfonso Cifuentes Rodríguez, que se reajuste la pensión de vejez que este percibía, la cual le había sido reconocida a partir del 17 de junio de 1986, mediante Resolución No. 03774 de 1986 expedida por el extinto ISS (hoy COLPENSIONES), con sustento en el acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, tomando el reajuste de los salarios que componen el IBC sobre los cuales cotizó en las últimas 100 semanas y aplicando sobre el resultado una tasa de reemplazo del 72%. En consecuencia, pide que su mesada sea reajustada teniendo en cuenta para ello la indexación de la primera mesada pensional del causante por el IPC.

Derivado de lo anterior, procura que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste pensional desde el 26 de marzo de 2010, calenda para la cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes, debidamente indexado y que se acceda a lo demás que se demuestre bajo las facultades ultra y extra petita, además de las costas procesales a su favor.

En sustento de sus súplicas, relata que al señor José Alfonso Cifuentes Rodríguez, mediante Resolución No. 03774 de 1986, le fue reconocida pensión de vejez en cuantía mensual de \$22.846 a partir del 17 de junio de 1986, teniendo en cuenta 1015 semanas cotizadas, con arreglo a lo preceptuado por el acuerdo 224 de 1996, aprobado por el decreto 3041 del mismo, razón por la cual, con ocasión del fallecimiento de este, le fue reconocida a ella sustitución pensional a través de la Resolución No. GNR 019178 de 2012, en calidad de cónyuge a partir del 26 de marzo de 2010, en cuantía mensual de \$556.700.

Expone que el ISS omitió reajustar los salarios de las últimas 100 semanas cotizadas por el causante, es decir, el periodo comprendido entre el 6 de julio de 1983 y el 04 de junio de 1985, que, de haberse tenido en cuenta, hubiere derivado en una primera mesada pensional de vejez equivalente a \$48.178,16, la cual actualizada a la fecha de la sustitución pensional, debía ascender a \$844.310.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

Añade que por lo anterior, el 25 de septiembre de 2017, bajo radicado 2017_10096604, elevó solicitud de reajuste e indexación, la cual le fue negada mediante Resolución No. SUB 220288 del 10 de octubre de 2017 y en alzada mediante Resolución DIR 22642 de 11 de diciembre de 2017.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, aceptó los hechos narrados con sustento en la prueba documental, tales como edad de la demandante, fallecimiento del causante, reclamaciones y resoluciones por medio de las cuales se reconocieron la pensión de vejez, la sustitución pensional y las reclamaciones previas al proceso judicial. Frente a los demás hechos, indicó que no eran ciertos o no le constaban. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando que el reconocimiento pensional de vejez se hizo bajo los parámetros establecidos en el Decreto 3041 de 1966, que, para el caso concreto, establece una base del 45% por las primeras 500 semanas y aumentos de 1,2% en la base de liquidación por cada 50 semanas adicionales, por lo cual se tuvo en cuenta 1015 semanas de cotización y un IBL del promedio de salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas 150 semanas. En su defensa, propuso como excepciones de mérito las que denominó: *"inexistencia del derecho reclamado y de la obligación"*, *"imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"buena fe: Colpensiones"*, *"imposibilidad de condena en costas"* y *"prescripción"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia señaló que se encontraba plenamente demostrado el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$22.846 a partir del 17 de junio de 1986, con fundamento en el artículo 11 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, sobre la base 1015 semanas cotizadas, un salario base promedio de \$30.461,55 y una categoría 18 tomando en consideración las últimas 150 semanas. Así mismo, que el causante falleció el 26 de marzo de 2010, que le fue reconocida sustitución pensional a la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, en un 100%, en cuantía de \$566.700, esto es, por el equivalente a un salario mínimo mensual vigente, a partir del 1 de junio de 2011; que la demandante inició un proceso ordinario laboral de primera instancia y ejecutivo tramitados por el juzgado noveno del circuito de Cali, con el fin de que le fuera reconocido el retroactivo pensional causado desde la fecha de deceso del pensionado y hasta el 31 de mayo de 2011, fallos cumplidos por Colpensiones mediante Resolución GNR 21447 del 18 de enero de 2017, y que, con posterioridad, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez post mortem, negada en primera oportunidad y en sede de apelación.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

Continúo precisando que el reconocimiento pensional de vejez, del causante se reguló por el artículo 15 del acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, artículo modificado por el 1 del acuerdo 029 de 1985 en el entendido que para hallar el IBL de las personas que aspiraran a pensionarse con base en dichas normas debía tenerse en cuenta las últimas 100 semanas de cotización.

Seguidamente aludió a la sentencia SL 736 de 2013 por medio de la cual la CST encontró procedente, por regla general, acudir a la indexación en aquellas prestaciones económicas que han sido reconocidas antes y después de la constitución política de 1991, argumentando que el poder adquisitivo de la moneda afecta a todas por igual, criterio compartido por la Corte Constitucional en sentencias SU 1073 de 2012 y SU 120 de 2003.

No obstante, la Sala de Casación laboral ha adoptado tal postura por regla general en las pensiones de jubilación concedidas con fundamento en el artículo 260 del C.S.T, en tanto que, de manera clara y reiterada ha precisado que, tratándose de pensiones reconocidas bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, no es procedente la indexación de la primera mesada ni de los salarios que la componen, ni del ingreso base de la cotización de las últimas 100 semanas, en consideración a que: 1) la norma establece una formula para el calculo de la prestación que toma en cuenta el numero de semanas cotizadas y no los salarios devengados, 2) el afiliado puede seguir cotizando hasta que cumpla la edad para aumentar la tasa de reemplazo, por lo que es él y no a la entidad de seguridad social quien debe asumir la actualización de la pensión, como lo explicó la Corte en la sentencia dictada dentro del radicado No. 39542 de 2011, criterio que mantuvo en la sentencia SL 945 de 2019, entre otras, donde además indicó que *"las pensiones reconocidas por el ISS con base en sus propios reglamentos no son susceptibles de actualización por cuanto estos mismos regulan lo concerniente al monto pensional, a partir de los aportes realizados en el periodo allí señalado, mientras que la indexación se concede a partir de la necesidad de poner el valor presente a los salarios devengados que perdieron poder adquisitivo, entre la fecha que fueron pagados y su inclusión como base salarial"*.

En acopio del criterio jurisprudencial concluyó que la indexación o reajuste pretendido por la parte actora es improcedente como quiera que el acuerdo 224 de 1966, contempla la misma formula establecida para el calculo del IBC que el acuerdo 049 de 1990, de modo que las consideraciones resultan aplicables al caso particular, haciendo notar que no se puede entenderse que ha existido pérdida del poder adquisitivo cuando la prestación pensional comienza a disfrutarse al día siguiente de la fecha del retiro del servicio, pues no ha transcurrido un término importante entre la terminación del vinculo

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

y el reconocimiento de la prestación, además el lapso de 100 semanas cotizadas para efectos de calcular el IBC no resulta ser un lapso significativo que amerite la corrección del poder adquisitivo el paso del tiempo, situación que si acontece cuando debe tomarse en cuenta un lapso mayor como 10 años o toda la vida, entre otros.

Añadió que no puede pasarse por alto que el Acuerdo 224 de 1966 establecía un monto o tasa de reemplazo variable que debe ser proyectado al IBL de acuerdo con el número o la densidad de cotizaciones efectuadas al sistema pensional, que oscila entre un mínimo del 45% o 90%, contrario a lo que ocurre con las pensiones reconocidas con fundamento en las leyes 33 y 71, donde la tasa de reemplazo, en cualquier caso, será del 75% del IBL obtenido. Por estas razones, negó la indexación de la primera mesada y el reajuste, sin embargo revisó si el IBL calculado con base en las últimas 100 semanas cotizadas se encontraba ajustado a derecho, y, efectuados los cálculos pertinentes, determinó que la suma de los salarios devengados por el causante en las últimas 100 semanas asciende a \$770.292 y, al multiplicar la centésima parte por el factor 4.33 se obtiene un salario base de 33.354 pesos que, al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, que fue el mismo que tuvo en cuenta la entidad demandada y que no fue objeto de discusión en la contienda, arroja una primera mesada pensional de \$25.015 pesos, un poco superior a la reconocida por el extinto ISS en junio de 1986, en razón de lo cual reliquidó la pensión de vejez y, al actualizar la mesada al momento del fallecimiento del causante, 23 julio de 2010, deriva en la suma de \$746.461, que, para el año 2022, se incrementa a \$1.168.180 pesos, de modo que, como la sustitución pensional se otorgó en cuantía de un salario mínimo mensual, concluyó que había lugar a reliquidar el valor de dicha prestación.

Una vez evaluada la excepción de prescripción propuesta por la demandada teniendo en cuenta que la actora elevó reclamación el 25 de septiembre de 2017 y la acción judicial fue instaurada dentro de los 3 años siguientes, solo declaró prescritas las mesadas causadas con antelación al 25 de septiembre de 2014. En consecuencia, condenó al pago de la suma de \$23.003.671, debidamente indexado y condenó en costas en un 80% de las causadas.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que la Nación es garante del pago de las pensiones del Régimen de Prima Media, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL-7382-2015 Rad. 40200, M.P. Clara Cecilia Dueñas, y que en este caso se dictó sentencia condenatoria en contra de COLPENSIONES, actual

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

administradora del RPM, en cumplimiento del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la Sala admitió conocer el presente asunto en grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha entidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos escritos presentados por ambas partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. El Ministerio Público no conceptuó en este asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a verificar en sede de consulta si había lugar al reajuste de la pensión de vejez del causante de la prestación por muerte de la que goza la accionante. Para ello, el despacho debe resolver los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Qué norma jurídica es la llamada a regular la pensión de vejez reconocida al causante el 17 de junio de 1986?
- 2) ¿De qué manera se liquida la pensión de vejez bajo dicho régimen?
- 3) ¿Es correcta la liquidación que derivó en el reajuste de la mesada pensional en favor de la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del fallecimiento del señor José Alfonso Cifuentes Rodríguez?
- 4) ¿De qué manera se reajusta el monto de las pensiones año a año, antes y después de la Ley 71 de 1988 y con posterioridad al artículo 14 de la Ley 100 de 1993?

6. CONSIDERACIONES

6.1. PENSIÓN DE VEJEZ EN VIGENCIA DEL ACUERDO 224 DE 1966, APROBADO POR EL DECRETO 3041 DE 1966, MODIFICADO POR EL ACUERDO 029 DE 1985, APROBADO POR EL DECRETO 2879 DE 1985

Dado que la pensión de vejez del causante, José Alfonso Cifuentes Rodríguez, se

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

reconoció a partir del 17 de junio 1986, es decir, antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, acierta la *a-quo* en establecer que el marco regulatorio bajo el cual debía reconocerse la prestación por vejez en su momento, no podía ser otro distinto del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, con las modificaciones que le introdujo el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del 04 de octubre de 1985.

Pues bien, para revisar en sede de consulta si estuvo bien liquidada la pensión de vejez por la *a-quo*, conviene traer a colación el contenido del artículo 1° del Acuerdo 029 de 1985, que derogó el artículo 15 de dicha norma, enunciado normativo que establece la manera cómo se liquida la pensión de vejez bajo tal normativa. Señala el citado artículo, textualmente:

“Artículo 1°: La pensión mensual de invalidez, o la de vejez se integrarán así:

a. Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base, y

b. Con aumentos equivalentes al tres (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

Para los efectos de este artículo, constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien (100) semanas de cotización.

La pensión de Vejez o de Invalidez así integrada, no podrá en ningún caso exceder del 90% del salario mensual de base teniendo en cuenta para su liquidación. En el caso que resulte inferior al salario mínimo legal vigente, se reajustará a su valor.

De acuerdo a lo anterior, lo primero que se debe obtener es el salario base mensual, que resulta de aplicar dos operaciones matemáticas:

- 1) La centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien semanas, en otras palabras, se divide el producto de los salarios cotizados durante las últimas cien semanas y se divide en 100.
- 2) El anterior resultado se multiplica por el factor 4.33, que corresponde al número de semanas de un mes (52 semanas que tiene un año / 12 meses = 4.33).

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

Luego de obtener el salario mensual de base, se le aplica el porcentaje deducido de la cuantía básica, adicionado con los aumentos pertinentes al monto de las cotizaciones sufragadas, esto es, 3% por cada 50 semanas de cotización cuando se superen las primeras 500, lo que actualmente se conoce bajo el concepto de tasa de reemplazo, para obtener finalmente el valor mensual de la pensión.

6.2. RECUENTO HISTORICO DEL DERECHO AL REAJUSTE PENSIONAL

El artículo 1° de la Ley 4 de 1976, señalaba que las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarían de oficio cada año, conforme a la formula prevista en esa misma normativa¹.

En desarrollo de dicha perceptiva, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitía una circular anual fijado reajuste conforme a la formula indicada en dicha norma.

A partir de la Ley 71 de 1988, se estableció que las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 4 de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que fuera incrementado por el gobierno el salario mínimo legal mensual.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se estableció que las pensiones se reajustarían anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE para el

¹ Dice la norma en comento que el reajuste se obtendrá así:

“Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.

Quando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2 de este Artículo.

PARÁGRAFO 1°.- *Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.*

PARÁGRAFO 2°.- *Los reajustes a que se refiere este Artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.*

PARÁGRAFO 3°.- *En ningún caso el reajuste de que trata este Artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal más alto”.*

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

6.3. CASO CONCRETO

Según hoja de prueba del 07 de enero de 1987, visible en el folio 256 del archivo 29, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES calculó el salario mensual base del señor Cifuentes Rodríguez en la suma de \$30.462, sobre la que aplicó una tasa de reemplazo del 75%, para una primera mesada por valor de \$22.846.

Pues bien, aplicadas las anteriores premisas normativas al caso de marras, tomando como base la información registrada en la historia laboral aportada por ISS (visible en los folios 456 y 460 del archivo 29 del expediente), de la cual se desprende que la última cotización registrada por el causante data del 04 de junio de 1985, se discriminan todas las cotizaciones efectuadas dentro de las 100 semanas anteriores a esa calenda, es decir, entre el 06 de julio de 1983 y el 04 de junio de 1985, luego se convierten los salarios mensuales a semanales y se multiplica por el número de semanas cotizadas bajo la misma base para así obtener el producto que se divide en 100 y se multiplica por 4,33, como se puede ver en el siguiente cuadro:

Desde	Hasta	Número de días	Ingreso base de cotización	Conversión a semanas	Conversión Ingreso Base de Cotización Semanal	Total, salario base x semanas
6-jul-83	31-dic-83	179	\$ 30.150	25,57	7035	179885
1-ene-84	30-jun-84	182	\$ 30.150	26	7035	182910
1-jul-84	31-dic-84	184	\$ 41.040	26,29	9576	251753
1-ene-85	4-jun-85	155	\$ 30.150	22,14	7035	155755
TOTAL - SEMANAS				100	SUMA SALARIOS SEMANALES	770303
CENTESIMA DE LA SUMA DE SALARIO SEMANALES (SUMA DE SALARIOS / 100)						7703
CENTESIMA DE LA SUMA DE SALARIO SEMANALES * 4,33						\$33.354

Lo anterior arroja un salario mensual base de \$33.354, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 75%, correspondiente 1015 semanas cotizadas durante toda su vida laboral por el causante, conforme al artículo 1º del Acuerdo 069 de 1985, para una primera mesada de **\$25.015**, que resulta igual a la calculada en primera instancia, pero además superior a la reconocida por el ISS.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

Ahora bien, para reajustar la mesada desde su causación (17 de junio de 1986) y hasta la fecha del deceso del causante (26 de marzo de 2010), se debe tener en cuenta que, para los años 1987 y 1988, el reajuste anual se debía hacer con base en el porcentaje determinado por el gobierno nacional, conforme al artículo 1° de la Ley 4 de 1976; de 1989 a 1994, con base en el incremento del salario mínimo, según lo indicado en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, y de la Ley 100 de 1993 en adelante, con base en la variación del IPC del año anterior.

Aplicado lo anterior al presente caso, la mesada reajustada es como se ve en el siguiente cuadro:

AÑO	PENSIÓN	% REAJUSTE	FACTOR DE REAJUSTE
1986	\$ 25.015		
1987	\$ 28.017	12%	Circular oficial
1988	\$ 31.099	11%	Circular oficial
1989	\$ 39.495	27%	Incremento salario mínimo
1990	\$ 49.764	26%	Incremento salario mínimo
1991	\$ 62.738	26,07%	Incremento salario mínimo
1992	\$ 79.074	26,04%	Incremento salario mínimo
1993	\$ 98.867	25,03%	Incremento salario mínimo
1994	\$ 119.649	21,02%	Incremento salario mínimo
1995	\$ 146.677	22,59%	IPC
1996	\$ 175.220	19,46%	IPC
1997	\$ 213.121	21,63%	IPC
1998	\$ 250.800	17,68%	IPC
1999	\$ 292.684	16,70%	IPC
2000	\$ 319.699	9,23%	IPC
2001	\$ 347.672	8,75%	IPC
2002	\$ 374.269	7,65%	IPC
2003	\$ 400.431	6,99%	IPC
2004	\$ 426.419	6,49%	IPC
2005	\$ 449.872	5,50%	IPC
2006	\$ 471.691	4,85%	IPC
2007	\$ 492.822	4,48%	IPC
2008	\$ 520.864	5,69%	IPC
2009	\$ 560.814	7,67%	IPC
2010	\$ 572.030	2,00%	IPC
2011	\$ 590.164	3,17%	IPC
2012	\$ 612.177	3,73%	IPC
2013	\$ 627.114	2,44%	IPC
2014	\$ 639.280	1,94%	IPC
2015	\$ 662.678	3,66%	IPC
2016	\$ 707.541	6,77%	IPC
2017	\$ 748.225	5,75%	IPC
2018	\$ 778.827	4,09%	IPC
2019	\$ 803.594	3,18%	IPC
2020	\$ 834.130	3,80%	IPC
2021	\$ 847.560	1,61%	IPC

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

2022	\$ 895.193	5,62%	IPC
------	------------	-------	-----

De acuerdo con lo anterior, la demandante tiene derecho al reajuste de su pensión sobrevivientes, sobre la base del reajuste del monto de la pensión de vejez que debió disfrutar el causante, puesto que este devengaba la suma equivalente al salario mínimo de cada año, cuando debió devengar una suma superior a esa. Por ejemplo, en 2010, año en que falleció, devengaba un salario mínimo de \$515.000, cuando debió devengar \$572.030, lo que genera una diferencia \$57.030.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en primera instancia prosperó en favor de COLPENSIONES la excepción de prescripción desde el 25 de septiembre de 2014, se habrá de liquidar el retroactivo de la diferencia desde esa fecha, así:

AÑO	DESDE	HASTA	MESADA	MESADA ACTUALIZADA	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2014	25/09/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 639.280	\$ 23.280,00	4	\$ 93.120
2015	1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 662.678	\$ 18.328,00	14	\$ 256.592
2016	1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	\$ 707.541	\$ 18.086,00	14	\$ 253.204
2017	1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 748.225	\$ 10.508,00	14	\$ 147.112
2018	1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 778.827	-2415	14	0
2019	1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 803.594	-24522	14	0
2020	1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 834.130	-43673	14	0
2021	1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 847.560	-60966	14	0
2022	1/01/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000	\$ 895.193	-104807	9	0
							\$750.028

Como se aprecia en el anterior cuadro, entre 2014 y 2017, se generó una diferencia favorable a la demandante, empero, a partir de 2018, el salario mínimo se puso por encima de la mesada actualizada con IPC, en razón de lo cual la mesada debía reajustarse al valor del salario mínimo para cada anualidad, conforme al inciso primero del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

A efectos ilustrativos, es del caso anotar que el error de la *a-quo* se dio en la determinación del reajuste anual de la primera mesada, puesto que desde el principio (es decir, desde 1986) reajustó la mesada del causante con base en el IPC, pese a que dicho esquema de actualización solo opera de esa forma desde la Ley 100 de 1993, pues como se explicó en precedencia, el reajuste de las mesadas operaba de otras formas antes de la Ley 100.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

Corolario de lo anterior, se habrán de revocar los numerales segundo y tercero, y se modificará el numeral quinto y octavo de la sentencia objeto de análisis en sede jurisdiccional de consulta. Sin costas en sede de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OTILIA QUIRAMA CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia aludida en el numeral anterior, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** a reconocer y pagar en favor de la señora **OTILIA QUIRAMA DE CIFUENTES** la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (\$750.028)** por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 25 de septiembre de 2014 y el 1º de enero de 2018, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la sentencia referenciada, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-** al pago de las costas procesales de primera instancia en un 30%.

CUARTO: Sin costas en sede de consulta.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00179-01
Demandante: Otilia Quirama Cifuentes
Demandado: Colpensiones

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6b8c9bc98f04aed494dbf23a5d5c21fa44e124ccb0ee423e2526ad920d6460**

Documento generado en 23/09/2022 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>